

bienes intimuebles. 5.2 Haber ejercide por espacio de

reine una profesion util.

4.\* Haber establecido o haltarse

industria que requiera su residencia h 5. Haberse hallado al servicio del

Art. 15. La adquisicion de vecindad no rulo para la estradicion cuando esta proceda con antegro,

# the grant Language on el distrito mutitopa, y ta propercion distrutaran de los aprovede noviembre.

# Todo propietario está obligado á contribuir à aque-

## LEY DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION exenciones que les corresponden por les imiedes o por

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo signiente tobles led

# 111. 25. Para el gobierno interior de les pueb

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS MADITANTES. suesto en el aria Ti da la Constitucion, kue a quentan CAPITULO IRIMERO.

#### sentina De los distritos municipales. ente vente v

Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Moó creacion de aynatamiente, y para la segregaçõen

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los dereches de propiedad y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituidos.

Art. 4. Corresponde entender y resolver en los espedientes sobre variacion de limites de los distritos municipales á la diputación provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aproba-Tercero. Cuando lo solicitare conreidod lab coinces

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá précisamente al ayuntamiento del mismo y a los de pueblos cabezas de ambos partidos, à la diputación, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del espediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictamen del Consejo de Estado.

## los padrones de sus dittoustriendem de manificato

en sus secretarias para que cualquiera pueda enterarse de los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará à les habitantes de les distrites municipales divididos en residentes y vecinos de atasta sella endos na

Art. 7.º Es residente tudo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

- D Art. 8. 13 Es recino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.º Corresponde à los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, é à instancia de parte unit al la conic

Artie10. Los aguntamientos declararas de oficio vecinos á todos los españoles cabesas de familia que en la época de formarse o rectificarse el padron lleven dos años de residencia: fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido q app of a olgan

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario. Art. 11. En devalquier tien po del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicifare, acreditando los estremos siguientes:

1. Ser español cabeza de familia.

Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla à otro distrite municipal.

Haber satisfecho o dado garantia de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de les fondes y cardadoris vient de la de les

Art. 12. El estranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres anes; renunciar ante el ayuntamiento la profeccion del pabellon de su pais, y probar por le menos una de las 

1.º Estar ó haber estado casado con española.

- 2.º Haber arraigado en el reino, adquiriendo en el bienes inmuebles.
- 3. Haber ejercido por espacio de eineo años en el reino una profesion útil.
- 4.º Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.
  - 5. Haberse hallado al servicio del Estado.
- Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la estradicion cuando esta proceda con arregio á los tratados.
- Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos seran intentida en el padran equalizada del interesado al afuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.
- Art. 15. Desde el 1. de ectubre al 1. de noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

Primera. Inscripciones à instancia de parte, con arreglo à lo que prancribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

- Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.
- Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.
- Art. 20. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrilo.
- Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion.
  - Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen

etros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados o dependientes, contribuirán á las cargas recipales en proporcion á la riqueza de industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los estranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de estranjería.

#### CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

- Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paquen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.
- Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.
- Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si no llegando à 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la Diputacion provincial.

Segundo. Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distry ayuntamiento, podrá esectuarse en los casos siguietes:

Primero. Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

Tercero. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos, con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

Primera. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo

Segunda. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar escesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riquezas respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sia la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

### TITULO II.

#### Y CONCEJALES.

## CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de escusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 25 años, y vecino del distrito respectivo.

En les distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 à 500 vecinos, las cinco sestas partes de los contribuyentes por los conceptos espresados.

En los de 501 à 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 à 5,000, las tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras

partes.

Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se

seguirá por órden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prefijado.

Art. 33. Serán tambien inscritos como electores, ademas del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las histas de electores para Senadores y Diputados á Córtes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demas dirigidas por el Gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas. Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido titulo que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demas que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes prévios.

Sexto. Los jubilados de las carreras cíviles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores,

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matriculas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Art. 36. No serán electores aunque reunan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los sentenciados á penas affictivas y correcionales mientras no hayan extinguido sus condenas y

HFF

reguiră, com deden de meyor, à meyor hasta i ream el nuobtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda coa arreglo à las leyes.

Tercera. Los que por incapacidad física o moral es-

tuviesen sujetos á curaduría.

Coarto. Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con aus bienes intervenidos. ally of my aumorations

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, à los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sexte, Los que por sentencia judicial estuviesen so-

metidos à la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los veci-, nos no incapacitados.

Exceptúandose en uno y otro caso: is nou antigirio

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo o corrision con sueldo u otras obvenciones del Gobierno, de la provincia o del municipio.

Segundo. Los ordenados in sacris.

Los que cesaren en el cargo de alcaide o regidor, sin un año de hueco.

Cuarto. Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificar las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo o servicio municipal, o arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no

supieren leer y escribir.

Art. 39. Podrán excusarse, aunque suesen elegidos:

Segundo. Los impedidos fisicamente.

Los que hubiesen sido Senadores o Diputa-Tercero. dos à Cortes o provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido Senador, Diputado a Cortes o provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias, despues de constituirse el cuerpo a que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que rénuncia al cargo municipal, o el provincial on su caso.

Art. 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo: exceptúanse los comprendidos en los párrafos primero y quinto del artí--'' cuto **36**. - ''

#### CAPITULO II.

-30 32 23. Le la formacion de las listas electorales. noticre recaids

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente à las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse

elecciones ordinarias, consuluira el ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del alcalde, el dia 1.º de junio.

Art. 44. La comision, teniende presentes el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion estan obligados á lacilitarie, formará las listas elecseparades de este por ello (i ellos intermedias. torales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor a menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repar-

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero:

Electores contribuyentes para Senadores Diputados á Córtes, tambien de mayor a menor, y con expresion de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con expresion de su clase y sueldo que distruten, cuando por razon de este gozan del rambale à los interesulos, semicado derecho electoral.

Art. 46. La comision sometera las primeras listas al examen del ayuntamiento en su priniera sesion ordinaria del mes de julio, y el cuerpo municipal dedicará a su rectificacion las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes. H OFFTT

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayutamiento se ant hannen on 102. hatales ge costumbre el 25 de julio a mas tardar, y permanecerán así hasta el 10:de set embre : : :

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiendose ejemplares al precio mas modico que fuere posible, y en la secretaria se tendrán siempre de manisiesto à disposicion de los que quieran examinarlas,

Art. 48. Desde el 26 de julio al 15 de agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de electores, ateniéndose à lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito, de su resolucion á los interesados. . 25 37 1

Art. 49. Los vecinos def distrité municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tieven derecho à reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

we desire ou regent is ever (Se continuara.)

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Madride de su bistició.

Debiendo procederse anualmente al nombramiento de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año siguiente al tenor de lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y siendo muy pocos los ayuntamientos que han cumplido con este precepto de la ley para 1857, si se tiene en cuenta el escaso número de propuestas que hasta el dia han dirigido con el propio objeto; la Administracion debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador, se vé en la necesidad de recordar á los Sres. alcaldes la observancia de dicho servicio, esperando dirijan á la misma en un corto plazo, que no deberá esceder del dia 20 del actual, á lo mas, las propuestas en terna á que se contrae, mediante à que para el 1.º de agosto próximo se han de hallar constituidas las juntas periciales y tiene que preceder la designacion à los ayuntamientos de las personas elegidas para aquellos cargos por dicha superior autoridad.

Para que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones vigentes en dicho servicio, se insertan literales á continuacion los artículos del Real decreto de 23 de ma-170 de 1845 que á él son concernientes; prometiéndose esta oficina, que chrando los Sres: alcaldes con sujecion cestricta à cuanto por les mismes se cestablece ana sele ejercerán un acto de su reconocida; rectifod, a no que podrán evitar, en mucha parte, la responsabilidad que de no hacerlo les afecta medianto à que demorada la formacion o rectificacion de les ambleramientes, que à dichas juntas incumbe, se entorpece tambien la redaccion de los repartos en tiempo hábil y se promueven reclamaciones à ellos que no debe haber si los capitales imponibles se han fijado con conocimiento de causa y se han espuesto al público con la debida antelacion para subsanar los agravios que puedan inferirse por una equivocacion ó mala inteligencia de los peritos repartidores.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

### Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos de ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiese.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de résidencia hia en el pueblo pura recinplazar à los que de los segundes de ia calidad de la fatta y circo ograpae de la babiles si simplos peritos repartidores se renovaran todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo perque se la laya no en a provinción, pasados laminarios

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande estension, los ayuntamientos con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores, para bacer las tasaciones o mediciones facultativas que sean necesarias, pagandoles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la

forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de su empleo o servicio público civil o militar.

4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo. The series sei na otrancon rationismo

5.º Por haber de hacer un viaje largo á tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en nes sujetos á la a en recuencia eldando corto

Art. 16: A cada perito repartidor se le hará saber en nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole à los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el rádio de una legua se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo, y rádio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, o del intendente en su caso por quien se decidira definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legitima

أبلادنادر

falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs. que el ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos de repartimiento.

Madrid 5 de julio de 1856.—José Maria Camacho.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

#### Circular.

Para proceder con la debida seguridad en la aplicacion de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 10 de junid anterior, concediendo el improrogable plazo de 60 dias á todas las corporaciones y personas que no hayan presentado relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero del corriente año, ha acordado esta Direccion general: 1.º Que todas las corporaciones, administradores, mayordomos ó personas á quienes incumbe la presentacion de relaciones de los bienes sujetos á la incautacion en consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 32 al 36 de la Instruccion de 31 de mayo del espresado año presenten por duplicado dichos documentos en las administraciones de bienes nacionales por cuyas dependencias se pasará una de las relaciones á la junta provincial de ventas para los efectos prevenidos en dicha Instruccion, entregando la otra á los interesados competentemente autorizada á fin de que en todo tiempo puedan justificar el cumplimiento de semejante obligacion.—2.º Que la presentacion de las relaciones á que se contrae la anterior disposicion, se hace estensiva á las fincas de las diferentes procedencias sujetas à la incautacion que las corporaciones ó particulares consideran esceptuadas por cualquier motivo o circunstancia, puesto que debiendo comprenderse todas en los inventarios serán baja en los mismos á medida que á reclamacion de parte se instruyan los oportunos espedientes de escepcion y recaiga en ellos la correspondiente resolucion por la junta superior de ventas.—Y 5.º Que V. S. disponga inmediatamente la insercion de esta cire lue nouve Roletin oficial de la provincia, para que por los ayuntamientos, corporaciones ó particulares á quienes comprende lo que en ella se previene, se dé el mas puntual cumplimiento, haciéndoles entender que en caso contrario, incurrirán en las penas señaladas por las leyes contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda.—Y del recibo de esta órden se servirá

V. S. dar aviso.—Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 4 de julio de 1856.—Manuel de Azpilcueta.

#### Providencias judiciales.

El licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Valladolid y juez de primera instancia de Torrelaguna.

Hago saber: que en la noche del dia trece del corriente mes desaparecieron dos mulas la una de Genaro Gil, y la otra de José Hernanz, vecinos de Patones, cuyas señas son las siguientes:

#### Señas de las caballerías.

Una mula colorada, roma, de alzada como de seis cuartas, de edad seis años, con una rozadura en el lomo, y otro poco en el tronco de la cola.—Otra mula negra de alzada algo mas de seis cuartas, de edad de seis años, rozadas las manos de la trava, un poco rozada en su paleta derecha. Herradas ambas de las manos.

Creyéndose hayan sido robadas por cuyo delito se instruye causa criminal en este juzgado, y á fin de averiguar su paradero, y los conductores ó delincuentes, su plico á las autoridades tanto civiles como militares de la provincia en cuyo Boletin se inserte el presente anuncio, se dignen practicar las oportunas diligencias y habido unas y otros lo remitan á disposicion de este juzgado con la debida seguridad.

Dado en Torrelaguna á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

### Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo término de quince dias, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Pedro Maria Arias, comandante retirado, á fin de que dentro de dicho término le deduzcan ante el referido juzgado por medio de procurador en legal forma.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 53	á 63	rs. vn.
Cebada de 38	!a 39	rs. vn.
Algarrobas de	<b>á 35</b>	rs. yn.

Madrid 8 de julio de 1856.

#### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Atta, 42.